

48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 54.
- II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3º y 5º.
- III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún Gobierno, su Agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

53. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y destinados á la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado.

Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

54. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos

de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de diez mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

55. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Enero seis de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Albert K. Owen.*

NÚMERO 11,631.

Junio 6 de 1892.—*Decreto del Congreso.*—*Ley de impuesto á la Minería.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose, en consecuencia, con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencia que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

2. Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del

presente año, en la oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

3. Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de \$10 y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

4. Desde el 1º de Julio del presente año, todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de \$10 al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiriera por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencia y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

5. El impuesto anual de propiedad de mi-

nas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa.

6. La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al 50 por 100 de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial* para que cualquiera otro la solicite.

7. Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue, se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

8. En el caso de que á alguna persona ó compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará avi-

so por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 6 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,632.

Junio 6 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Benjamín Jacobs ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para cargar cartuchos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,633.

Junio 7 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los productos de las haciendas metalúrgicas que se exportan, causan el impuesto.

El Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que conforme al decreto de

29 de Julio de 1887 y á la ley del timbre vigente, los productos de las haciendas metalúrgicas que se exporten están sujetos al pago del medio por ciento de la renta interior sobre el valor total de los metales preciosos que contengan, conforme al ensayo respectivo, supuesto que las franquicias concedidas á las compañías de refinación de metales, en sus contratos, no comprenden el citado impuesto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,634.

Junio 8 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que los caballos que se importen destinados al ejército, se marquen á fuego.

El Presidente ha tenido á bien disponer, que siempre que previa orden de la Secretaría de Guerra se importen caballos por alguna aduana marítima ó fronteriza, destinados al ejército federal, se marcarán á fuego, en presencia del administrador de la aduana por donde se haga la importación, con el fierro del regimiento á que se destinen; de cuya operación se levantará una acta por el administrador respectivo, firmada por los demás empleados ó jefes ú oficiales que la presencien, dándose cuenta á esta Secretaría.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,635.

Junio 8 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy y Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte

años, para un sistema de teléfonos de su invención para transmitir y recibir mensajes á largas distancias, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,636.

Junio 8 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Abe Lincoln Cushman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un guardapolvo de su invención para cajas de grasa de ejes de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado guardapolvo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,637.

Junio 8 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Abe Lincoln Cushman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un lubricador ó engrasador de su invención para ejes de carros; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado lubricador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,638.

Junio 10 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para fijar las estampillas de la renta interior.

Circular núm. 19.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del actual, me dice:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 3,534, fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que inserta la consulta que le hizo el Principal de esa Renta en el Distrito, sobre la inteligencia que debe darse al art. 82 de la ley del Timbre vigente, el cual previene que el talón de las estampillas de renta interior quede en poder del causante cuando la naturaleza del negocio así lo exija; pero siempre que dicho talón no haya de servir de comprobación, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros.

Estudiado debidamente este asunto, el Presidente de la República se ha servido resolver: que la obligación de poner íntegras las estampillas de renta interior en las facturas, sólo se refiere á las personas que sin tener giro ni establecimiento abierto, y exentas por lo mismo de llevar libro talonario, verifiquen eventualmente alguna operación de compraventa; que en consecuencia, las que en ese caso se hallaren, deben fijar íntegras las estampillas, quedando en libertad de adherirlas en cualquier lugar de dicho documento; pero que los causantes que conforme á la ley deban llevar libro talonario, en éste dejarán los talones de las estampillas, fijando la parte principal en la factura respectiva. Lo que digo á vd. para sus efectos, en la inteligencia de que ya se comunica esta resolución á la Contaduría Mayor de Hacienda y á la Tesorería General de la Federación.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1892.—El Administrador general,

M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,639.

Junio 10 de 1892.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales, á la viuda é hijos del coronel José Segura y Guzmán, Sra. Micaela Marín y Elías Samuel Segura; la que disfrutarán, la viuda mientras no cambie de estado, y los varones hasta la mayor edad.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1892.—P. o. d. S., *Ignacio M. Escudero*, Oficial Mayor.

NÚMERO 11,640.

Junio 11 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-

ción á que el Sr. George Thomas Beilby ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos de su invención para fabricar cianuros, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados procedimientos y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,641.

Junio 13 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Leon Bacheliere ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para conservar las substancias orgánicas y en particular las alimenticias, asegurándole por la presente, el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,642.

Junio 14 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de portazgo en el Distrito Federal para 1892-1893.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de la fracción XIII del artículo único de la ley de ingresos federa-

les para el año económico de 1892 y 1893, fecha 9 de Mayo próximo pasado: y considerando:

Que después de las diversas manifestaciones de la opinión pública en favor de la abolición de las aduanas interiores, es ya indispensable acercarse á ese fin todo cuanto lo permita la imprescindible necesidad de cubrir escrupulosamente las exigencias de los servicios administrativos y las que de algún modo puedan comprometer el crédito de la Nación:

Que mientras las condiciones económicas del país y las circunstancias del Erario no sean tales que pueda sin peligro alguno para la Hacienda federal y la de las entidades locales, intentarse la sustitución ó supresión del sistema de alcabalas, se deben preparar los medios de realizar esa reforma, reduciendo lo más que se pueda el número de efectos sujetos al portazgo, y simplificando la liquidación de los derechos á la vez que el despacho de las mercancías:

Que entre los numerosos artículos gravados con cuota especial, una gran parte de ellos es objeto de modestas industrias, explotadas en su mayor parte por indígenas, y que se puede, sin menguar seriamente los productos del portazgo, suprimir los derechos que pesan en la actualidad sobre más de cien categorías de los expresados efectos:

Que dado el espíritu de estas reformas, no tiene ya importancia alguna, antes al contrario, ofrece serios inconvenientes el continuar gravando con un tanto por ciento sobre aforo, todos los efectos que no se hallen comprendidos ni en la tarifa de efectos con cuota ni en la lista de los eximidos; siendo más sencillo y liberal al propio tiempo especificar en la tarifa todos los efectos que queden gravados, y considerar libres del derecho de portazgo todos los demás que no estén incluidos en la expresada tarifa:

Que por pequeña que sea la disminución en los productos del portazgo, causada por la reducción del número de los artículos gravados, ni el Erario Federal, ni la Hacienda de los municipios del Distrito, están en el caso de desprenderse de esos recursos, haciéndose por lo tanto necesario apelar á un aumento moderado de los derechos que pagan